

RESOLUCIÓN No. 05-2006 (CEIE)

EL COMITÉ EJECUTIVO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

1. Que el Plan de Trabajo para la Integración Económica aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica para el año 2006, contempla como una acción para avanzar en el establecimiento de la Unión Aduanera, la incorporación al libre comercio y por tanto, la exclusión del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana de los productos incluidos en el mismo;
2. Que conforme al artículo transitorio III del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- los productos del Anexo "A" del Tratado General deben ser negociados en el seno del Comité Ejecutivo, para su incorporación al régimen de libre comercio, por lo menos una vez al año;
3. Que los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua han alcanzado acuerdos para incorporar al libre comercio las bebidas alcohólicas destiladas, el alcohol etílico y los productos derivados del petróleo que se encuentran en regímenes bilaterales, por lo que es necesario dictar la decisión que corresponde,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos III y IV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 1, 6, 7, 36, 37, 38, 39, 42, 46, 55 y Transitorio III del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Incorporar al libre comercio en las relaciones bilaterales entre los Estados Parte y, por tanto, eliminar del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, los siguientes productos:

BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTILADAS (Partida arancelaria 22.08) entre Honduras-Costa Rica
Honduras-Guatemala
Honduras-Nicaragua

ALCOHOL ETÍLICO ESTÉ O NO DESNATURALIZADO (fracciones arancelarias 22.07 y 2208.90.10) entre
Costa Rica-Guatemala
Costa Rica-Honduras
Costa Rica-Nicaragua.

PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (Partidas arancelarias 27.10, 27.12, 27.13 y 27.15) entre
Honduras-Costa Rica
Honduras-Guatemala
Honduras-Nicaragua.
2. El Anexo "A" del Tratado General queda en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución.
3. Esta Resolución entra en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 16 de junio de 2006

Marco Vinicio Ruiz
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Eduardo Ayala Grimaldi
Viceministro, en representación de la
Ministra de Economía
de El Salvador

Enrique Lacs
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

Elizabeth Azcona Bocock
Ministra de Industria y Comercio
de Honduras

Julio Terán Murphy
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

ANEXO DE LA RESOLUCION No. 05-2006 (CEIE)

**ANEXO “A” DEL TRATADO GENERAL DE
INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA**

NOTA GENERAL

1. Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponda a la partida (cuatro dígitos) o subpartida (de seis u ocho dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicha partida o subpartida en el SAC. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título de la partida o subpartida indicados a la izquierda se entenderá que se comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista.
2. Cuando se aplique el control de importación, las mercancías gozarán de libre comercio sólo mediante la respectiva licencia. De no otorgarse licencia, la importación estará sujeta al pago de los derechos arancelarios y a las disposiciones generales de importación vigentes en las Partes Contratantes.
3. El Comité Ejecutivo de Integración Económica, con base en el artículo III de las Disposiciones Transitorias del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), revisará periódicamente el Anexo “A” para incorporar progresivamente al libre comercio de las mercancías allí incluidas.

**LISTA DE MERCANCÍAS SUJETAS A REGIMENES ESPECIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IV DEL TRATADO
GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA**

RÉGIMEN COMÚN A LOS CINCO PAÍSES

	Café sin tostar	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación
0901.1		
17.01	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Control de importación
1701.11.00	De caña	
1701.91.00	Aromatizados o coloreados	
1701.99.00	Los demás	

REGIMENES BILATERALES
GUATEMALA – COSTA RICA

0901.2	Café tostado	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
--------	--------------	---

EL SALVADOR – HONDURAS

22.07 2208.90.10	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	Control de importación.
22.08 excepto 22.08.90.10	Bebidas alcohólicas destiladas	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación
27.10 27.12 27.13 27.15	Productos derivados del petróleo. Se exceptúan los solventes minerales, comprendidos en la subpartida 2710.11 y el asfalto de la subpartida 2713.20.00, (betún de petróleo) los cuales gozarán de libre comercio entre los Estados Parte.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.

EL SALVADOR – COSTA RICA

0901.2	Café tostado	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
2207 2208.90.10	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado.	Control de importación.

HONDURAS – COSTA RICA

0901.2	Café tostado	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
--------	--------------	---

NICARAGUA – COSTA RICA

0901.2	Café tostado	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
--------	--------------	---